

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución IEM/R-CAPYF- 11/2012, que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

Fecha:

05 de diciembre de 2012





INSTITUTO
ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IEM/R-CAPYF-11/2012

RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF- 11/2012, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE CAMPAÑA QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTES A LOS CANDIDATOS POSTULADOS EN COMÚN A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.

Morelia, Michoacán a 05 cinco de diciembre de 2012 dos mil doce.

V I S T O el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en atención a lo establecido en el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con los artículos 34, fracción II, 38 y 47 fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza tienen



derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público, que en el año de la elección corresponde, entre otros, el destinado para la obtención del voto.

TERCERO.- Que de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Electoral de Michoacán, mediante sesión especial celebrada el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral, aprobando para tal efecto el calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

CUARTO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG-06/2011, relativo a la aprobación de topes máximos de campaña para la elección de ayuntamientos, a realizarse el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, dentro del cual se establecieron los siguientes:

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
1	Acuitzio	\$ 143,375.59
2	Aguililla	187,551.40
3	Álvaro Obregón	187,697.96
4	Angamacutiro	172,460.45
5	Angangueo	143,255.23
6	Apatzingán	589,499.85
7	Áporo	113,430.17
8	Aquila	186,837.38
9	Ario	219,647.36
10	Arteaga	191,922.57
11	Briseñas	142,924.25
12	Buena Vista	264,752.05
13	Carácuaro	141,774.81
14	Coahuayana	158,432.56
15	Coalcomán de Vázquez Pallares	188,877.47
16	Coeneo	220,664.40
17	Contepec	210,319.51
18	Copándaro	141,678.53
19	Cotija	199,776.02
20	Cuitzeo	212,251.28
21	Charapan	148,250.15
22	Charo	178,779.32



IEM/R-CAPYF-11/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
23	Chavinda	155,080.55
24	Cherán	168,663.11
25	Chilchota	226,014.38
26	Chinicuila	126,880.33
27	Chucándiro	135,293.46
28	Churintzio	141,245.23
29	Churumuco	157,680.32
30	Ecuandureo	177,575.72
31	Epitacio Huerta	166,532.75
32	Erongarícuaro	160,593.01
33	Gabriel Zamora	184,719.05
34	Hidalgo	543,955.81
35	La Huacana	238,453.52
36	Huandacareo	156,970.19
37	Huaníqueo	151,385.51
38	Huetamo	286,687.57
39	Huiramba	128,854.23
40	Indaparapeo	170,540.72
41	Irimbo	154,346.35
42	Ixtlán	169,710.24
43	Jacona	328,813.37
44	Jiménez	174,915.78
45	Jiquilpan	277,510.15
46	José Sixto Verduzco	226,977.25
47	Juárez	153,925.10
48	Jungapeo	177,882.64
49	Lagunillas	126,392.88
50	Lázaro Cárdenas	802,132.83
51	Madero	167,531.73
52	Maravatío	381,855.76
53	Marcos Castellanos	153,828.81
54	Morelia	2'846,130.79
55	Morelos	150,591.14
56	Múgica	269,975.66
57	Nahuátzen	199,866.30
58	Nocupétaro	135,076.81
59	Nuevo Parangaricutiro	164,366.28
60	Nuevo Urecho	135,702.68
61	Numarán	148,683.44
62	Ocampo	168,308.05
63	Pajacuarán	190,351.88
64	Panindícuaro	182,263.72
65	Parácuaro	196,580.48
66	Paracho	229,865.88
67	Pátzcuaro	412,752.03
68	Penjamillo	197,519.29
69	Peribán	186,049.03
70	La Piedad	519,902.01
71	Purépero	174,416.30
72	Puruándiro	425,287.47
73	Queréndaro	161,965.10
74	Quiroga	208,141.00



IEM/R-CAPYF-11/2012

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO		
DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2011
75	Cojumatlán de Régules	147,076.65
76	Los Reyes	343,190.30
77	Sahuayo	368,868.98
78	San Lucas	187,505.38
79	Santa Ana Maya	165,599.96
80	Salvador Escalante	251,765.27
81	Senguio	172,701.17
82	Susupuato	137,333.55
83	Tacámbaro	348,462.04
84	Tancítaro	194,997.76
85	Tangamandapio	202,646.59
86	Tangancícuaro	244,958.95
87	Tanhuato	166,231.85
88	Taretan	157,710.40
89	Tarímbaro	265,101.11
90	Tepalcatepec	210,247.29
91	Tingambato	148,448.74
92	Tinguindín	161,050.38
93	Tiquicheo de Nicolás Romero	160,484.69
94	Tlalpujahuá	200,317.64
95	Tlazazalca	148,845.92
96	Tocumbo	157,138.71
97	Tumbiscatío	142,346.52
98	Turicato	229,486.74
99	Tuxpan	199,944.52
100	Tuzantla	177,190.57
101	Tzintzuntzan	153,413.58
102	Tzitzio	146,119.79
103	Uruapan	1'206,347.93
104	Venustiano Carranza	207,322.56
105	Villamar	196,622.60
106	Vista Hermosa	183,377.05
107	Yurécuaro	216,638.38
108	Zacapu	415,225.42
109	Zamora	823,532.73
110	Zináparo	124,015.78
111	Zinapécuaro	319,052.21
112	Ziracuaretiro	153,275.16
113	Zitácuaro	662,606.17

QUINTO.- Que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Partido Nueva Alianza recibieron del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley, de conformidad con el "Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos



IEM/R-CAPYF-11/2012

acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el próximo Proceso Electoral Ordinario del año en curso, así como la cantidad total asignable para actividades específicas”, aprobado en sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Etapas que lo son:

1. La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades campaña (IRCA) de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
2. La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
3. La notificación a los partidos políticos de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
4. La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.
5. La verificación que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de campaña en cada uno de los municipios del Estado durante



IEM/R-CAPYF-11/2012

las respectivas campañas de los candidatos a integrar Ayuntamientos

6. Elaboración del dictamen consolidado.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A, fracción II del Código Electoral de Michoacán, 158 y 161 los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, de manera concreta, en los relativo a los gastos de campaña.

OCTAVO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51-C, fracción II, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente para revisar los informes que los partidos políticos presente sobre el origen y destino de sus recursos de campaña, vigilando que el financiamiento que ejerzan, se aplique invariablemente a las actividades señaladas por la ley.

NOVENO.- Que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando séptimo presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo todos con fecha 15 quince de abril.

DÉCIMO.- Que durante la revisión de los informes presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II,



IEM/R-CAPYF-11/2012

del Código Electoral del Estado de Michoacán y, 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó con fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, a dichos entes políticos por conducto de sus representantes propietarios, las observaciones detectadas a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes, a través de los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Acción Nacional	CAPyF/262/2012
Partido Revolucionario Institucional	CAPyF/263/2012
Partido Verde Ecologista de México	CAPyF/264/2012
Partido Nueva Alianza	CAPyF/265/2012

En atención al oficio de referencia, el partido mediante los siguientes escritos:

PARTIDO POLÍTICO	NO. DE OFICIO
Partido Acción Nacional	RPAN-095/2012
Partido Revolucionario Institucional	S/N
Partido Verde Ecologista de México	S/N
Partido Nueva Alianza	NAFIN/046/12

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada para tal efecto, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del cual se derivan las faltas origen de esta resolución; respecto de la revisión de los Informes que presentó el multireferido ente político sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campañas correspondientes al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que de los Informes de gastos de los candidatos a integrar Ayuntamientos presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el único al que del que se desprendió una observación por una posible contravención a la normatividad electoral, sin solventar, lo es el que se enlista a continuación:



IEM/R-CAPYF-11/2012

No.	Municipio	Candidato
1	Salvador Escalante	Miguel Ángel Farfán Ortega

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez aprobado el Dictamen referido en el resultando que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la integración de la presente Resolución por las irregularidades detectadas a los diversos informes de campaña a integrar Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, en cumplimiento a lo establecido en los artículos, 51-B, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, y 158, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización y el apartado TERCERO, apartado “Dictamina” del citado Dictamen, con la finalidad de proponer al Consejo General las sanciones administrativas que correspondan a los partidos políticos por las irregularidades detectadas en sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis S3ELJ 07/2001, que establece que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos, no constituyen la resolución definitiva pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

DÉCIMO CUARTO.- Que la normatividad aplicable no sólo para la revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, sino para la aplicación de las sanciones que resulten por la no solventación de las faltas detectadas en dichos informes, lo será el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once.



IEM/R-CAPYF-11/2012

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos g), h) y j), establece:

Que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEGUNDO.- Que la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 11 once de septiembre del 2001 dos mil uno, en su artículo 5 estipula que deberá prestar especial atención al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual manera, dicho dispositivo establece que la ley garantizará que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

CUARTO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán en sus artículos 34, fracción II y 47 numeral 1, fracción I, incisos a) y b), así como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 25 y 26 prevén que los partidos políticos



IEM/R-CAPYF-11/2012

tendrán derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las destinadas a la obtención del voto.

QUINTO- Que atento a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes: a) financiamiento privado; y, b) financiamiento público.

SEXTO.- Que de conformidad con los artículos 35, fracción XVI y 49 - Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el numeral 130 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Michoacán, los gastos que realicen los partidos políticos en las actividades de campaña, invariablemente deberán respetar los topes de gasto que para cada una de las campañas acuerde el Consejo General.

SÉPTIMO.- Que por su parte el numeral 51-A, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece la obligación de presentar ante el Consejo General, los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, entre otros, los concernientes a los destinados para la obtención del voto.

OCTAVO.- Que el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el numeral 4, fracción IV, V, VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para aplicar el reglamento de referencia en relación con los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

NOVENO.- Que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta autoridad el siguiente acuerdo emitido por el Consejo General de este instituto electoral, mediante el cual se



IEM/R-CAPYF-11/2012

aprobaron los registros de planillas presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza

- a) Acuerdo número SG/64/2011, de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2011 dos mil once.

Acuerdo en el que se estableció que respecto a los partidos políticos postulados en común, a los siguientes candidatos a integrar Ayuntamientos, sería el Partido Revolucionario Institucional quien presentaría los informes consolidados de gastos:

AYUNTAMIENTOS POSTULADOS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PAN-PRI-PVEM-PNA		
No.	Municipio	Nombre del candidato
1	Aguililla	Jesús Cruz Valencia
2	Churintzio	Gerardo Emanuel Heredia Barboza
3	Irimbo	José Jaime López Soto
4	Jiménez	J. Macario Ambriz Ambriz
5	Salvador Escalante	Miguel Ángel Farfán Ortega

DECÍMO.- Que en cumplimiento con el artículo 148 del reglamento de Fiscalización, así como el punto así como del punto séptimo del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, en materia de candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011”*, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante escrito de fecha 14 catorce de septiembre del año próximo pasado, signado por los licenciados Germán Tena Fernández y Everardo Rojas Soriano, Presidente de CDE del PAN en Michoacán y Representante del PAN ante el IEM, respectivamente, en cuya cláusula denominada **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULANTES EN LA MODALIDAD DE CANDIDATURAS COMUNES”**, se estableció lo siguiente:

“Para tales efectos y a fin de tener por señalado lo relativo a la



IEM/R-CAPYF-11/2012

*obligación contemplada en el punto séptimo de los lineamientos citados se manifiesta: que **los partidos políticos postulantes serán responsables en proporción directa al porcentaje de financiamiento recibido respectivamente por cada uno de los Institutos Políticos***”

Bajo los parámetros de responsabilidad pactados por los entes políticos, y realizadas las operaciones aritméticas de los ingresos aportados por cada uno y señalados en el dictamen, con respecto al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán, que es materia de sanción, se tiene que la proporción de responsabilidades queda fijada en los siguientes términos:

Partido Político	Recursos aportados	Porcentaje de responsabilidad fijada por los partidos
Acción Nacional	\$74,640.00	49.93%
Revolucionario Institucional	\$71,718.69	47.93%
Verde Ecologista de México	\$0.00	0%
Nueva Alianza	\$3,139.15	2.10%

DECÍMO PRIMERO.- Que para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan a los partidos políticos, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes de campaña correspondiente al cargo de Presidente Municipal en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once; serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos



políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 148.- En las candidaturas comunes los partidos políticos serán responsables cada uno del origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos. La proporción de la corresponsabilidad, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independiente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad en relación al porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.



IEM/R-CAPYF-11/2012

Los partidos políticos que participaron en la postulación de candidaturas comunes cuentan con un deber de garantes o vigilantes respecto de los actos de los institutos políticos con los que contendió al postular candidatos bajo dicha figura jurídica.

Artículo 167.- *El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168.- *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Del Acuerdo No. CG-16/2011, denominado “Acuerdo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2011”, de fecha 21 de julio del año próximo pasado, en el cual en su parte in fine, lo que a continuación se cita:

SÉPTIMO. Responsabilidad de los partidos políticos que postulen candidatos comunes. *Los partidos políticos que postulen candidatos comunes serán responsables, cada uno, del*



IEM/R-CAPYF-11/2012

origen de los recursos que aporten a la campaña, y corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.

La proporción de la corresponsabilidad a que se refiere el párrafo anterior, será igual si no se acredita fehacientemente el ejercicio independientemente de los recursos aportados por cada partido político a la campaña.

La proporción de la responsabilidad podrá variar si se acredita acuerdo entre los partidos políticos en relación al porcentaje de aportaciones y gastos, caso en el cual la responsabilidad será directamente proporcional a sus aportaciones y gastos.

De los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos:

Artículo 45. *En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del consejo, y/o a las reglas establecidas para al efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por



IEM/R-CAPYF-11/2012

el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes :

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;



IEM/R-CAPYF-11/2012

- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en



IEM/R-CAPYF-11/2012

estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.- *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.*

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de las faltas y la individualización de las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, derivadas de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña para la elección de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario de 2011 dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el presente considerando se describen cada una de las irregularidades que quedaron sin solventar respecto de la revisión de los Informes que presentaron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza sobre gastos de campaña correspondientes de los respectivos



IEM/R-CAPYF-11/2012

Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once. Al respecto, en el apartado denominado “DICTAMEN”, correspondiente al punto TERCERO del citado dictamen, se establece que los informes presentados por dicho ente político se aprobaron parcialmente, y enseguida se enumeran las observaciones que no fueron solventadas dentro de los plazos concedidos, mismas que se transcriben a continuación:

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación, al Partido Acción Nacional mediante oficio número CAPyF/262/2012, Partido Revolucionario Institucional oficio número CAPyF/263/2012, Partido Verde Ecologista de México oficio número CAPyF/264/2012, así como al Partido Nueva Alianza mediante el oficio número CAPyF/265/, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano **Miguel Ángel Farfán Ortega**, en cuanto candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, por los partidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables a los citados partidos políticos, puesto que solvento parcialmente la observación consistente en:*
 - a) *Por haber solventado parcialmente la observación de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, al haber omitido reportar propaganda electoral consistente en una lona, en contravención a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

DÉCIMO TERCERO. Acreditación de la irregularidad cometida por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, **consistente en el no reportar propaganda electoral del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega**, candidato en común al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán. Respecto de las cual la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización concluyó dentro del apartado número “dictamina”, punto TERCERO, denominado DICTAMEN, en la foja 121 ciento veintiuno, del Dictamen en cuestión, lo siguiente:

- a) *Por haber solventado parcialmente la observación de las vistas de las resoluciones de los procedimientos administrativos enviadas por la*



IEM/R-CAPYF-11/2012

Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, al haber omitido reportar propaganda electoral consistente en una lona, en contravención a los artículos 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

En relación con los argumentos plasmados en el Dictamen Consolidado, y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza respecto a lo observado por esta autoridad sobre su candidato postulado en común, al cargo de Presidente Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, se estima que éstas no resultan suficientes para deslindarle de responsabilidad en relación con la observación realizada al informe de campaña del Ayuntamiento de Salvador Escalante, con rubro "**Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportados**", puesto que, como se verá, se acreditó por parte de dichos institutos políticos el incumplimiento a la normatividad y reglamentación electoral.

Ahora bien, previo a realizar la acreditación de las observaciones en comento, es preciso señalar que la autoridad fiscalizadora en el periodo de revisión de gastos de campaña detectó en base a la vista del procedimiento administrativo sancionador **IEM-PES-39/2011**, la existencia de propaganda electoral relacionada con el candidato en referencia, que se hizo consistir en:

- a) Lona ubicada en la Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante, con contenido siguiente: "*Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio, logos PRI, PAN, Nueva Alianza y PVEM*".

Propaganda de la cual pudo constatarse que no se encontraba registrada en la contabilidad, ni reportada como una aportación en especie o erogación, por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en los



IEM/R-CAPYF-11/2012

informe sobre el origen, monto y destino para las campañas correspondientes.

Asentado lo anterior, se procederá a la acreditación de la falta de mérito cometida por los entes políticos en referencia.

En efecto, como se desprende de las fojas 26 veintiséis del Dictamen, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización notificó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante oficios número CAPyF/262/2012, CAPyF/263/2012, CAPyF/264/2012 y CAPyF/265/2012, todos de fecha 27 veintisiete de agosto de 2012 dos mil doce, las observaciones detectadas de sus actividades de gastos de campaña de sus candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. Con respecto a las presentes faltas, esta autoridad solicitó a los Partidos, aclararan lo siguiente:

1.- Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportados.

Con fundamento en los numerales 51-A del Código Electoral del Estado, 127, 142 y 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y derivado de la revisión realizada a sus Informes sobre el origen, monto y destino de actividades de campaña para Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, a nombre de Miguel Ángel Farfán Ortega, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, efectuada con motivo de la vista ordenada por la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador que a continuación se enlista; se advierte que no está registrada en su contabilidad, ni reportada como una erogación, la propaganda que a continuación se describe:

LONAS					
No.	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos políticos
1	IEM-PES-39/2011	Miguel Ángel Farfán Ortega	Carretera Casas Blancas, Opoepo, Salvador Escalante.	Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio" <u>Se anexa testigo 2</u>	PAN-PRI-PVEM-PNA
2	IEM-PES-39/2011	Miguel Ángel Farfán Ortega	Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante.	"Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio" <u>Se anexa testigo 3</u>	PAN-PRI-PVEM-PNA

Por lo anterior, se solicita al partido anexar la siguiente documentación:



IEM/R-CAPYF-11/2012

- a) *La documentación comprobatoria correspondiente*
- b) *En su caso, reportar el gasto efectuado en la contabilidad, así como en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la Campaña en el formato IRCA.*

Observación a la cual el **Partido Acción Nacional** no realizó manifestación alguna con respecto al oficio número CAPyF/262/2012 de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, mediante el cual esta autoridad le hizo del conocimiento los errores y omisiones en que incurrió en la presentación de sus informes de campaña de sus candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal.

El Partido Revolucionario Institucional mediante documento de fecha 10 diez de septiembre del año en curso y suscrito por la Lic. Ma. Consuelo de la Cruz Corona, Encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Michoacán, manifestó:

1. Propaganda en lonas, mantas y/o gallardetes no reportados.

Se anexa documentación que acredita el gasto de la lona correspondiente al testigo 2; no está en condiciones de atender lo referente al testigo 3, en razón de que ésta Instancia Fiscalizadora no acredita la existencia del mismo.

Asimismo se reporta la modificación sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña en el formato IRCA.

MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE.

*En cuanto a la observación sustentada en la vista derivada del procedimiento administrativo IEM-PES-39/2011, se informa que, en esta etapa de garantía de audiencia se presenta el origen, monto y destino de la donación de propaganda consistente en la lona, ya que, únicamente la lona referida, en razón de que, terceras personas sin autorización alguna la colocaron en una estructura metálica; **mientras tanto, la lona que identifica esta instancia Fiscalizadora como anexo tres, no se acredita ni se anexa en la observación planteada en este periodo de garantía de audiencia.***

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** manifestó lo que a continuación se transcribe:

1. Propaganda en Lonas, Mantas y/o Gallardetes No reportados.

*“En relación a esta observación formulada al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que **nuestro Instituto Político no obtuvo ningún tipo de ingreso ni tampoco ningún tipo de gasto respecto de lo indicado en la observación en comentario; de ahí que, de***



IEM/R-CAPYF-11/2012

conformidad con lo dispuesto en los artículos 51-A y 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 145, 146, 147 y 148 del Reglamento de Fiscalización y en razón de que, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza es el responsable del Origen, Monto y Destino de los Recursos obtenidos, es a quién corresponde presentar la documentación correspondiente derivada de esta observación; por lo que, el Partido Verde Ecologista de México expresa su deslinde de esta observación”.

Por último, el **Partido Nueva Alianza** realizó las manifestaciones que a continuación se invocan:

MONITOREO Y VISTAS

*En atención a la observación de **MONITOREO** formulada al candidato JOSE JAIME LOPEZ SOTO del municipio de IRIMBO y VISTAS formuladas a los candidatos **J. MACARIO AMBRIZ AMBRIZ** del municipio de **JIMÉNEZ** y **MIGUEL ANGEL FARFAN ORTEGA** del municipio de **SALVADOR ESCALANTE** formulada al Partido Nueva Alianza se precisa que nuestro instituto político no eroga ningún gasto respecto del gasto indicado en la observación en comento, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51-A Y 61 del código electoral de Michoacán de Ocampo y demás relativos del Reglamento de Fiscalización y en razón de que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza eroga el gasto es a quien corresponde presentar la documentación correspondiente por la que este Instituto político expresa su deslinde de esta observación.*

Se estima que las manifestaciones que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza vertidas sobre la observación en comento resultaron insuficientes para deslindarlos de responsabilidad, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes se acreditó fehacientemente la existencia de la propaganda materia de análisis, la cual no fue reportada por los entes políticos.

Al respecto, es importante invocar, con respecto a la presente falta, la normatividad que se vincula directamente con su comisión.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

Artículo 51–A: *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto*



IEM/R-CAPYF-11/2012

de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 6.-*...El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 127.-*Deberán ser reportados en los informes de campaña y quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los siguientes conceptos:*

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, espectaculares, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía su oferta política;*

Artículo 149.- *Los Partidos Políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para Gobernador, Diputados Locales y/o Ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente.*

Artículo 156.- *Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

- VII. Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;*

De la normativa invocada se puede colegir que si bien nuestra normatividad electoral les brinda a los partidos políticos la posibilidad de dar a conocer las propuestas políticas de sus aspirantes a candidatos, a través de diversos medios, entre ellos, a través de la propaganda colocada en lonas, también lo es que dicha liberalidad trae aparejada una serie de obligaciones que deben de satisfacerse, siendo éstas:



IEM/R-CAPYF-11/2012

- a) El deber de todo partido político de comprobar y justificar todo ingreso que recaben y egreso que eroguen, mediante la documentación idónea que soporte el gasto realizado que reúna los requisitos fiscales;
- b) El registrar contablemente la totalidad de sus ingresos y erogaciones.
- c) Reportar el ingreso (en el caso de que derive de una aportación en especie), o bien, el egreso (en el supuesto de que sea cubierto directamente por el partido), en los informes sobre el origen y monto de los recursos que corresponda, que en su caso se haya utilizado o recibido para la contratación en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral conozca con veracidad los ingresos y gastos que se reportan por los partidos políticos, en aras de garantizar los principios de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, tenga los elementos necesarios para identificar plenamente a la persona que realizó ya sea la aportación en efectivo, o bien en especie.

En el caso concreto, tal y como se aprecia del Dictamen Consolidado, los partidos políticos únicamente presentaron las documentales que soportaban la erogación de la siguiente lona:

No.	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos políticos
1	39/2011	Miguel Ángel Farfán Ortega	Carretera Casas Blancas, Opopeo, Salvador Escalante.	Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio"	PAN-PRI-PVEM-PNA

Sin embargo, manifestando el Partido Revolucionario Institucional que con respecto a la siguiente lona, en virtud de que esta autoridad no había acreditado su existencia, no fueron exhibidas las documentales comprobatorias respectivas.



IEM/R-CAPYF-11/2012

No.	PES	Candidato	Ubicación	Contenido de la propaganda	Partidos políticos
1	39/2011	Miguel Ángel Farfán Ortega	Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante.	Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio"	PAN-PRI-PVEM-PNA

Ahora bien, contrario a lo argüido por el partido, la autoridad electoral sí acreditó la existencia de la propaganda electoral de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal de la materia, dentro de las sentencias **ST-JIN-06/2009; ST-JIN-16/2009; Y ST-JIN-10/2009, ST-JIN-11/2009 y ST-JIN-12/2009 ACUMULADOS** que guardan estrecha relación con el caso que nos ocupa, se ha establecido que los medios de prueba tienen como requisitos:

1. Demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Otorgar certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Generar en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Pues tal y como puede consultarse dentro de la resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador número IEM-PES-39/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario del Comité Municipal de Salvador Escalante, el ciudadano Alfredo Cázarez Ornelas, en cuanto funcionario que conforme al artículo 40, fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán, tiene fe pública, certificó a través del acta levantada el día 03 tres de octubre de 2011 dos mil once, la existencia de diversa propaganda electoral denunciada en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y dentro de la cual, lo está precisamente la lona con ubicación en la carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante, con contenido *“Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio”*; y por tanto, en virtud de que dicha documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 del la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



IEM/R-CAPYF-11/2012

de Michoacán de Ocampo, se considera no le asiste la razón al partido político.

En tal sentido, esta autoridad estima que se actualiza la falta atribuible a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza consistente en no reportar la lona ubicada en la Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante, con contenido siguiente: *“Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio, logos PRI, PAN, Nueva Alianza y PVEM”*, como propaganda electoral a favor del antes candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, dentro de sus respectivos informes de campaña del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, o bien, en el periodo de garantía de audiencia otorgado por esta autoridad, ello no obstante que se acreditó la existencia de tal propaganda dentro de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán y recaída al expediente identificado con clave IEM-PES-39/2011, misma que no fue impugnada por los entes políticos en referencia, consintiendo por ende dicho acto de la autoridad administrativa, lo que acarrea como consecuencia que la resolución de mérito haya producido ejecutoria y que por tanto sea cosa juzgada.

En conclusión, al haberse considerado por el Consejo General que la lona en comento constituye propaganda electoral a favor del antes candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante; lona que no fue reportada por los partidos políticos que le postularon, en sus respectivos informes de gastos de campaña, ya sea como una erogación realizada por el partido o como una aportación en especie a favor de del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, se vulnera lo mandado por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido que con la comisión de la presente falta se obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad, pues el hecho de que no haya reportado y tampoco haya presentado la



IEM/R-CAPYF-11/2012

documentación comprobatoria del aportante del recurso, ello genera que no se tenga certeza sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados para la elaboración de dicha propaganda electoral.

Por último, debe tomarse en cuenta que aún y cuando el incumplimiento en referencia, haya obedecido a un desconocimiento de su existencia, origen e instalación, o que hubiese sido una aportación del candidato, ello no le hubiese eximido a los partidos de reportar tal propaganda.

Por lo expuesto, queda acreditada falta en referencia, y por tanto, debe ser sancionada en los términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado en relación con los numerales 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a la observación en comentario, derivada de los informes de campaña del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, postulado al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, Michoacán, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente. La cual **se considera como sustancial**, puesto que con la comisión de ésta se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Por lo anterior, en el siguiente apartado se procederá al análisis de la presente falta, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)



IEM/R-CAPYF-11/2012

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el presente caso, la falta sustancial cometida por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **es de omisión**, puesto que el no haber reportado en sus informes sobre el origen, monto y destino de campañas al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, el recurso derivado de la existencia de propaganda electoral consistente la colocación de lona ubicada en la Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante, con contenido siguiente: “*Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio, logos PRI, PAN, Nueva Alianza y PVEM*”,



IEM/R-CAPYF-11/2012

implica el incumplimiento a una obligación de “hacer” consagrada por el dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

- 1. Modo.** La falta se concretizó del siguiente modo: los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza incumplieron con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad en los informes de gastos campaña del ciudadano Miguel Ángel Farfán Ortega, la totalidad de la propaganda electoral relacionada con éste, y la cual se hace consistir en una lona ubicada en la Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante, con contenido siguiente: *“Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio, logos PRI, PAN, Nueva Alianza y PVEM”*, de la cual se certificó su existencia por funcionario facultado para ello dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador número IEM-PES-039/2011.
- 2. Tiempo.** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes sobre del origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con respecto a sus candidatos postulados en común durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que los institutos políticos de referencia cometieron la falta sustancial durante el periodo del proceso.
- 3. Lugar.** Dado que los partidos políticos referidos se encuentran acreditados en esta entidad, y que por consiguiente, sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de



IEM/R-CAPYF-11/2012

Michoacán deben de observarse en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el efecto del lugar de la falta lo fue en el propio Estado, puesto que la colocación de la propaganda a favor de Miguel Ángel Farfán Ortega, lo fue en el municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

a) La comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intencionalidad o dolo por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para no reportar la propaganda electoral materia de la presente sanción, pues ésta es producto de una falta de cuidado en dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento.

b) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta consistente en no reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña, los recursos derivados de la existencia de propaganda electoral, se acreditó la transgresión al dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes de gastos de precampaña los gastos que el instituto político y el precandidato hayan realizado, así como las aportaciones en dinero o especie que hayan recibido en el ámbito territorial correspondiente, misma que al no ser observada, impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y destino de los recursos que utilizan los partidos políticos en precampañas.

Por otro lado, al dejar de observar a los partidos inculpados lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado



IEM/R-CAPYF-11/2012

por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

c) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a los partidos en mención vulneró de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de sus recursos, así como el de certeza y de legalidad, puesto que con la omisión de reportar en sus respectivos informes del candidato en referencia, se traduce en una infracción de resultado material, dado que genera una afectación o daño material de los bienes jurídicos tutelados por las normas administrativas en cita; esto es, ocasionan un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

d) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distintas en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previstos por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como "*Volver a decir o hacer algo*", mientras que la reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancias que puede ser agravante,



IEM/R-CAPYF-11/2012

derivada de anteriores condenas, por infracciones de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por cuanto ve al significado de sistemático atendiendo a su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dichos institutos políticos omitan reportar en sus informes de los recursos de campaña, la totalidad la propaganda electoral publicada en lonas, es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

e) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues como se acreditó en apartados precedentes, solamente se acreditó la comisión de una infracción con este carácter.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando octavo de la presente



IEM/R-CAPYF-11/2012

resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

a) La gravedad de la falta cometida

La falta cometida por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se considera como **leve**, esto, debido a que si bien es cierto que con su omisión de reportar en los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña del ciudadano postulado en común al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, trajo como consecuencia el que esta autoridad electoral no tuviese los elementos necesarios para conocer de manera certeza el origen de los recursos utilizados para su elaboración, obstaculizando con ello la función fiscalizadora de esta autoridad, trayendo aparejado una vulneración inmediata y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas conculcadas con tal omisión, también lo es que únicamente no fue documentada una sola lona.

En ese contexto, los referidos entes políticos deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio recaído al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado lo siguiente:



IEM/R-CAPYF-11/2012

...”En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado...”.

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, las faltas de mérito atribuibles al partido de la Revolución Democrática, sí vulnerarían de una manera directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados por la norma conculcada al dejar de la totalidad de propaganda electoral a favor de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, que en el presente caso lo son: la rendición de cuentas, la transparencia en el origen y aplicación de los recursos, así como el de la certeza y legalidad.

La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

A criterio de este órgano resolutor no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza hayan cometido el mismo tipo de falta; es decir, haber omitido reportar propaganda electoral consistente en una lona, en contravención al dispositivo 51-A del Código Electoral del Estado, así como los numerales 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización. Tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que los partidos políticos hayan sido sancionados por infracción a las mismas disposiciones legales.

Robustece las anteriores aseveraciones, la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE**



IEM/R-CAPYF-11/2012

DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial cometida por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se calificó como **leve**.
- Únicamente no fue reportada la propagada electoral consistente en una lona.
- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de legalidad, certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Se acreditó una responsabilidad de los partidos respecto de la falta consistente en no reportar una lona ubicada en la Carretera principal entrada a Santa Clara, Salvador Escalante, con contenido siguiente: *“Miguel Ángel Farfán Presidente. Gestión para tu Beneficio, logos PRI, PAN, Nueva Alianza y PVEM”*.
- No se presentó una conducta reiterada ni reincidente.



IEM/R-CAPYF-11/2012

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de los partidos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento.
- La falta de mérito impidió que la autoridad fiscalizadora conociera de manera cierta el origen de los recursos utilizados en la propaganda electoral aludida.
- Si bien es cierto que el importe sumado por la propaganda por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dentro Dictamen Consolidado origen del presente procedimiento, lo fue de \$556.00 (quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), también lo es que este caso en particular, este órgano electoral no cuenta con los elementos suficientes para demostrar el eventual beneficio económico que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, ello dado, la naturaleza y a la manera en que fue realizada, pues ésta no puede ser estimada en términos monetarios; por lo tanto no le es aplicable la figura del decomiso de conformidad con el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia electoral en el expediente SUP-JRC-108/2011.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y



IEM/R-CAPYF-11/2012

Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente observen lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa equivalente a **50 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N., la cual asciende a la cantidad **de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; suma que les será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución y que pagarán de conformidad con su acuerdo de responsabilidades de la siguiente manera:

Partido Político	Multa	Porcentaje de responsabilidad	Cantidad a pagar
Acción Nacional	\$2,954.00	49.93%	\$1,474.93
Revolucionario Institucional		47.93%	\$1,415.85
Verde Ecologista de México		0%	0.00
Nueva Alianza		2.10%	62.034

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no les priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el partido político cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que reciben del Instituto Electoral de Michoacán para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se



IEM/R-CAPYF-11/2012

considera que no les afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el mes de enero del año en curso, se advierte que recibirán de financiamiento lo siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2012
Partido Acción Nacional	\$8'985,086.81
Partido Revolucionario Institucional	\$10'741,752.05
Partido Verde Ecologista de México	\$3'481,864.75
Partido Nueva Alianza	\$2'907,415.68

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los partidos políticos señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes,



IEM/R-CAPYF-11/2012

asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.



IEM/R-CAPYF-11/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.— 25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización

SEGUNDO.- Se encontró responsable al **Partido Acción Nacional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$1,474.93 (un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**; suma que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes



IEM/R-CAPYF-11/2012

siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$1,415.85 (un mil cuatrocientos quince pesos 85/100 M.N.)**; que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se encontró responsable al **Partido Verde Ecologista de México** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó los Partidos



IEM/R-CAPYF-11/2012

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, la siguiente sanción:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

QUINTO.- Se encontró responsable al **Partido Nueva Alianza** de las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentó los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes a los candidatos postulados a integrar ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **\$62.03 (sesenta y dos pesos 03/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que



IEM/R-CAPYF-11/2012

quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO.- Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministraciones a que refiere esta resolución.

SÉPTIMO.- Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO.- Archívese en su momento procesal oportuno como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 17 diecisiete de octubre de 2012 dos mil doce.

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral Presidente de la Comisión.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la Comisión.

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 05 de Diciembre del año 2012 los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**